Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social

Laborum

Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social
nº 42 (1er Trimestre 2025)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Pags. 313-319

Doctrina Administrativa. Instituto Nacional de la Seguridad Social. Primer trimestre de 2025

Andrés Ramón Trillo García *Letrado de la Administración de la Seguridad Social*
https://orcid.org/0000-0002-0034-5194

Sumario

1. Nacimiento y cuidado del menor, familias monoparentales. Criterio de gestión del INSS 20/2024, de 18 de diciembre de 2024
2. Jubilación. Efectos económicos de la extinción del complemento para la reducción de la brecha de género y de la deducción del complemento por maternidad del progenitor que lo viene percibiendo cuando otro progenitor genera derecho al complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género. Criterio de gestión 2/2025, de 10 de febrero de 2025
3. Incapacidad Permanente, compatibilidad con la realización de las prácticas formativas o prácticas académicas externas. Criterio de Gestión del INSS 1/2025, de 4 de febrero de 2025
4. Jubilación. Compatibilidad con el trabajo y falta de comunicación de la realización del trabajo o de la actividad, pero en alta en el régimen correspondiente. Criterio de Gestión del INSS 3/2025, de 13 de febrero de 2025

1. NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR, FAMILIAS MONOPARENTALES. CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSS 20/2024, DE 18 DE DICIEMBRE DE 2024

El Pleno del Tribunal Constitucional, en sentencia de 6 de noviembre de 2024, concluye que en tanto el legislador no se pronuncie al respecto, en las familias monoparentales el permiso al que hace referencia el artículo 48.4 ET, y en relación con el artículo 177 LGSS, ha de ser interpretado en el sentido de adicionarse al permiso del primer párrafo para la madre biológica (16 semanas), el previsto en el segundo para progenitor distinto (10 semanas, al excluirse las 6 primeras).

El TC reconoce, en tanto no se produzca la correspondiente reforma normativa, el derecho de las madres biológicas monoparentales, trabajadoras por cuenta ajena, a ampliar en 10 semanas la prestación por nacimiento y cuidado del menor.

Así, hasta que no se lleve a cabo la modificación del LGSS que adapte el texto de la norma a lo establecido por la sentencia del TC, es necesario adoptar un criterio interpretativo provisional que permita al INSS aplicar lo concluido en la mencionada sentencia a efectos de determinar la duración de la prestación por nacimiento y cuidado del menor.

A. En relación con la posibilidad de extender lo concluido por el TC para las madres biológicas monoparentales, al resto de supuestos previsto en el artículo 177 LGSS, es decir, a los descansos que se hayan disfrutado en virtud de los apartados 5 y 6 del artículo 48 ET y del artículo 49.a), b) y c) EBEP, se concluye que hay que hacer una interpretación extensiva y proceder al reconocimiento del derecho cuando exista un solo progenitor que cumpla los requisitos exigidos en la ley para causar

derecho a la prestación por nacimiento y cuidado del menor y solicite la ampliación de su derecho cualquiera que sea la situación protegida en virtud del artículo 177 LGSS.

Así pues, se reconocerá el derecho a ampliar en 10 semanas la prestación por nacimiento y cuidado del menor en aquellos supuestos en que exista un solo progenitor, acogedor o guardador, siempre que se disfrute del correspondiente periodo de descanso y se acredite el cumplimiento del resto de los requisitos previstos en la ley.

B. En cuanto al alcance del fallo hay que tener en cuenta que la STC establece que. "Por otro lado, por exigencias del principio de seguridad jurídico a (artículo 9.3 CE), no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas que, a la fecha de dictarse ésta, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (artículo 40.1 LOTC) o mediante resolución administrativa firme (STC 45/1989, 20 de febrero, FJ 11). También tendrán la consideración de situaciones consolidadas aquellas respecto de las que, a la fecha de dictarse esta sentencia, no se haya presentado la correspondiente solicitud".

Así, y teniendo en cuenta que el disfrute de las semanas de descanso por nacimiento y cuidado del menor únicamente es posible dentro de los 12 meses posteriores al nacimiento, a la resolución judicial por la que se constituya la adopción o bien a la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento, lo concluido de la siguiente manera:

1) Se reconocerá el derecho a las 10 semanas adicionales de prestación por nacimiento y cuidado del menor, además de a los hechos causantes acaecidos con posterioridad a la publicación de la sentencia a:

 a) Solicitudes presentadas después de la publicación de la sentencia por personas interesadas que ya hubiesen disfrutado de una parte o la totalidad de las 16 semanas ordinarias.

 b) Aquellas solicitudes y reclamaciones previas pendientes de resolver en la fecha de la publicación de la sentencia, es decir, el 6 de diciembre de 2024.

2) Igualmente se reconocerá, a través del procedimiento de revisión de oficio el derecho a disfrutar de las 12 semanas adicionales, en supuestos de solicitudes que, habiendo sido denegadas se encuentren en plazo de presentación de reclamación previa o, aquellas reclamaciones previas que, habiendo sido desestimadas, se encuentren en plazo de presentación de la demanda.

3) Para abordar los supuestos judicializados en los que se haya interpuesto demanda pendiente de resolver ante el orden jurisdiccional social será necesario conciliar la colaboración con el servicio jurídico a fin de poner fin a los pleitos pendientes que puedan resolverse conforme a lo dicho anteriormente.

4) Por el contrario, los efectos de la sentencia del TC no se extenderán a los supuestos particulares sobre los que ya haya recaído resolución administrativa firme o sentencia con fuerza de cosa juzgada, sin perjuicio de que, en estos casos, se pueda presentar una nueva solicitud conforme al apartado 1.a).

2. JUBILACIÓN. EFECTOS ECONÓMICOS DE LA EXTINCIÓN DEL COMPLEMENTO PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO Y DE LA DEDUCCIÓN DEL COMPLEMENTO POR MATERNIDAD DEL PROGENITOR QUE LO VIENE PERCIBIENDO CUANDO OTRO PROGENITOR GENERA DERECHO AL COMPLEMENTO DE PENSIONES CONTRIBUTIVAS PARA LA REDUCCIÓN DE LA BRECHA DE GÉNERO. CRITERIO DE GESTIÓN 2/2025, DE 10 DE FEBRERO DE 2025

El artículo 60.2 LGSS señala que "el reconocimiento del complemento al segundo progenitor supondrá la extinción del complemento ya reconocido al primer progenitor y producirá efectos económicos el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes a la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado este plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes.

Antes de dictar la resolución reconociendo el derecho al segundo progenitor se dará audiencia al que viniera percibiendo el complemento".

La resolución a la que se refiere el artículo 60.2 LGSS debe interpretarse de forma que la fecha de efectos económicos del Complemento para la reducción de al brecha de género del segundo progenitor coincida con la fecha de efectos económicos de la extinción del complemento para la reducción de la brecha de género al primer progenitor.

El párrafo tercero de la DT 33ª LGSS establece: "en el supuesto de que el otro progenitor, de alguno de los hijos o hijas, que dio derecho al complemento de maternidad por aportación demográfica, solicite el complemento de pensiones contributivas para la reducción de la brecha de género y le corresponda percibirlo, por aplicación de lo establecido en el artículo 60 de esta ley o de la disposición adicional decimoctava del texto refundido de al Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, la cuantía mensual que le sea reconocida se deducirá del complemento por maternidad que se viniera percibiendo, con efectos económicos desde el primer día del mes siguiente al de la resolución, siempre que la misma se dicte dentro de los seis meses siguientes al de la solicitud o, en su caso, al reconocimiento de la pensión que la cause; pasado dicho plazo, los efectos se producirán desde el primer día del séptimo mes siguiente a esta".

Analógicamente a lo dispuesto en el artículo 60.2 LGSS, para determinar la fecha de efectos económicos de la deducción del complemento de maternidad se tiene en cuenta la fecha de la resolución, entendiéndose por esta resolución la correspondiente a la del reconocimiento del complemento para la reducción de brecha de género al segundo progenitor.

Por tanto, la DT 33ª LGSS debe interpretarse de manera que la fecha de efectos económicos del Complemento para la Reducción de la Brecha de Género del segundo progenitor coincida con la fecha en la que se procede a la deducción del complemento de maternidad del primer progenitor.

Esto supone una excepción a la normativa general conforme a la cual el nacimiento del complemento para la reducción de la brecha de género se produce en el mismo momento que el de al pensión a la que complementa o, en el caso de solicitud posterior a la pensión, a la aplicación de la retroactividad máxima de 3 meses desde el momento en la percepción de ambos complementos por parte de los dos progenitores.

3. INCAPACIDAD PERMANENTE, COMPATIBILIDAD CON LA REALIZACIÓN DE LAS PRÁCTICAS FORMATIVAS O PRÁCTICAS ACADÉMICAS EXTERNAS. CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSS 1/2025, DE 4 DE FEBRERO DE 2025

La sentencia nº 544/2024, de 11 de abril de 2024 dictada en unificación de doctrina por el Pleno de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo rectificó la doctrina que venía sosteniendo hasta el momento, relativa al régimen de compatibilidad del cobro de las pensiones de incapacidad permanente absoluta con el desempeño de un trabajo.

Con base en la citada sentencia, el INSS emitió el criterio de gestión 11/2024 de fecha 13 de junio de 2024, en el que se concluye que la percepción de la pensión de incapacidad permanente absoluta será incompatible con la realización de aquel trabajo o actividad que dé lugar a la inclusión en un régimen del sistema de la Seguridad Social, sin perjuicio de que se puede seguir percibiendo el complemento previsto en el artículo 196,4 LGSS destinado a que el interesado pueda remunerar a la persona que le atienda, en caso de que se tenga reconocido (gran invalidez).

Se excepcionan en dicho criterio aquellos casos en los que, de acuerdo con lo anterior doctrina del Tribunal Supremo, el pensionista viene compatibilizando el percibo de la pensión de incapacidad permanente absoluta con el ejercicio de un trabajo por cuenta ajena o de una actividad por cuenta propia que hubiera dado lugar al alta en un régimen de la Seguridad Social, durante la vigencia de dichos contratos de trabajo o de las citadas actividades. En estos casos, se mantendrá la compatibilidad sin perjuicio de que se pueda iniciar, si así procediese, el procedimiento de revisión con el objeto de determinar si se mantiene el grado, en el supuesto de que el interesado no hubiera cumplido la edad de jubilación y de que dicho procedimiento no se hubiera ya iniciado cuando se tuvo conocimiento de que el interesado estaba trabajando.

La DF 13ª de la Ley 7/2024, de 20 de diciembre, por la que se establecen un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, un impuesto sobre el margen de intereses y comisiones de determinadas entidades financieras y un impuesto sobre los líquidos para cigarrillos electrónicos y otros productos relacionados con el tabaco, y se modifican otras normas tributarias, dio nueva redacción del artículo 198.2 LGSS:

"2. Las pensiones vitalicias en caso de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del incapacitado y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo a efectos de revisión.

En el supuesto de que el pensionista realice un trabajo o actividad que dé lugar a la inclusión en un régimen de la seguridad social, la entidad gestora suspenderá el pago de la pensión. La entidad gestora reanudará el pago de la misma cuando se produzca el cese en el trabajo o actividad, todo ello sin perjuicio de la eventual revisión del grado de incapacidad permanente.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el complemento de gran invalidez destinado a que la persona beneficiaria pueda remunerar a la persona que le atienda no se suspenderá por la realización de un trabajo incompatible con la pensión".

Por otra parte, la realización de las prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación se regulan en la DA 52ª LGSS se contempla en los siguientes términos:

"1. La realización de prácticas formativas en empresas, instituciones o entidades incluidas en programas de formación y la realización de prácticas académicas externas al amparo de la respectiva regulación legal y reglamentaria, determinará la inclusión en el sistema de a Seguridad Social de las personas que las realicen en los términos de esta disposición adicional.

Las prácticas a que se refiere el párrafo anterior comprenden:

a) Las realizadas por alumnos universitarios, tanto las dirigidas a la obtención de titulaciones oficiales de grado, máster, doctorado, como las dirigidas a la obtención de un título propio de la universidad, ya sea un máster de formación permanente, un diploma de especialización o de un diploma de experto.

b) Las realizadas por alumnos de formación profesional, siempre que las mismas no se presten en el régimen de formación profesional intensiva.

c) Las realizadas por alumnos de Enseñanzas Artísticas Superiores, enseñanza s artísticas profesionales y enseñanzas deportivas del sistema educativo.

(…)

2. Las personas que realicen las prácticas a que se refiere el apartado 1 quedarán comprendidas como asimiladas a trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, excluidos los sistemas especiales del mismo, salvo que la práctica o formación se realice a bordo de embarcaciones, en cuyo caso la inclusión se producirá en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

(…)

11. No estarán comprendidas en el ámbito de aplicación de esta disposición adicional las personas que durante la realización de las prácticas a las que se refiere el apartado 1 figuren en alta en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social por el desempeño de otra actividad, en situación asimilada a la de alta con obligación de cotizar, o durante la cual el periodo tenga la consideración de cotizado a efectos de prestaciones, o tengan la condición de pensionistas de jubilación o de incapacidad permanente de la Seguridad Social, tanto en la modalidad contributiva como no contributiva.

La situación asimilada regulada en esta disposición adicional no afectará al derecho a la percepción de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social. Asimismo, dicha inclusión no dará lugar a la modificación del título por el que se tuviera derecho a la prestación por asistencia sanitaria salvo la asistencia sanitaria derivada de contingencias profesionales".

La DA 52 LGSS deja claro que los pensionistas de incapacidad permanente, entre otros, no están comprendidos en su ámbito de aplicación y, por tanto, no deben figurar en situación asimilada a la de alta por razón del desempeño de tales prácticas. Así pues, la realización de las prácticas comprendidas en la citada disposición no da lugar a la suspensión de la incapacidad permanente absoluta.

4. JUBILACIÓN. COMPATIBILIDAD CON EL TRABAJO Y FALTA DE COMUNICACIÓN DE LA REALIZACIÓN DEL TRABAJO O DE LA ACTIVIDAD, PERO EN ALTA EN EL RÉGIMEN CORRESPONDIENTE. CRITERIO DE GESTIÓN DEL INSS 3/2025, DE 13 DE FEBRERO DE 2025

Se plantea si la falta de comunicación a la entidad gestora del inicio de un trabajo o actividad compatible con la pensión de jubilación puede conllevar que se considere que la totalidad de la pensión se ha percibido indebidamente, pese a que se haya formalizado el alta en el régimen correspondiente, se está cotizando conforme a la situación de jubilación activa y se reúnan los requisitos establecidos.

La falta de comunicación a la entidad gestora del inicio de la actividad no supone considerar que la totalidad de la prestación se percibe indebidamente cuando se haya formalizado el alta en el régimen correspondiente del sistema de a Seguridad Social, cuando la compatibilidad se realice dentro de los márgenes establecidos por el artículo 214 LGSS, y se cotice conforme a lo dispuesto para la jubilación activa.

Esta aseveración tiene como base la siguiente argumentación:

El artículo 214 LGSS establece la compatibilidad de la pensión de jubilación con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia del pensionista, cuando se cumplan los requisitos exigidos em dicho artículo.

El artículo 16.3 de la Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social, señala que "el pensionista que realice los trabajos a que se refiere el número 1 de este artículo sin comunicarlo a la Mutualidad correspondiente, incurrirá en responsabilidad y será objeto de la oportuna propuesta de sanción, de conformidad con el Reglamento General de faltas y sanciones del Régimen General de la Seguridad Social, viniendo obligado a reintegrar el importe de las pensiones indebidamente percibidas".

Con base en el artículo anterior, cuando el perceptor de la pensión de jubilación compatibiliza la pensión con un trabajo o actividad en los términos establecidos por el artículo 214 LGSS, el pensionista está obligado a comunicar a la entidad gestora (INSS o ISM) el inicio del trabajo o actividad (o la continuación, en su caso, de la que viene realizando), considerándose que a pensión es indebida en caso de que se incumpla dicha comunicación.

En cambio, el incumplimiento del deber de comunicación resulta dudoso cuando el empresario o el propio pensionista, en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento General sobre inscripción de empresas, afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, comunica el alta en el régimen correspondiente a la TGSS -teniendo la Administración de la Seguridad Social constancia del trabajo realizado-, cumpliendo la obligación de cotizar durante la compatibilidad de la pensión en los términos establecidos en los artículos 153 y 310 LGSS.

El referido artículo 16.3 de la Orden de 18 de enero de 1967 tiene su fundamento en la prohibición absoluta de la compatibilidad entre pensión y trabajo establecida en el artículo 16.1 de la citada Orden, que señala que "el disfrute de la pensión de vejez será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen". Tampoco tiene en cuenta el desarrollo tecnológico en los sistemas de comunicación que se ha producido desde la entrada en vigor de aquella norma.

El Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, en su artículo 6 rubricado "Comunicación de actividades a la Entidad gestora y efectos", establece expresamente en su apartado 1 que "el pensionista de jubilación, antes de iniciar las actividades realizadas mediante contrato a tiempo parcial, deberá comunicar tal circunstancia a la entidad gestora respectiva" y en el apartado 3 el citado artículo establece que "la falta de comunicación indicada en el apartado 1 tendrá como efectos el carácter indebido de la pensión, en el importe correspondiente a la actividad a tiempo parcial, desde la fecha de inicio de las correspondientes actividades y la obligación de reintegro de lo indebidamente percibido (…)".

En el caso de la jubilación flexible, la propia norma establece que la falta de comunicación a la entidad gestora (INSS o ISM) del inicio de la actividad laboral no supone que se declare indebida la totalidad de la pensión percibida durante el periodo de actividad laboral a tiempo parcial, sino que solamente se declarará indebida la parte de pensión que no debió percibirse durante dicho periodo. Según prevé el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 1132/2002: "El importe de la pensión a percibir se reducirá en proporción inversa a la reducción de la jornada de trabajo por el pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable, en los términos señalados en el artículo 12.1 ET. La minoración de la cuantía de la pensión tendrá efectos desde el día en que comience la realización de las actividades".

Analógicamente, en el supuesto de que el pensionista de jubilación compatibilice la pensión con un trabajo o actividad en los términos que establece el artículo 214 LGSS, sin comunicarlo previamente a la entidad gestor, pero habiéndose comunicado por el empresario o el propio interesado a la TGSS, de forma que conste de alta en el sistema de la Seguridad Social -sin que exista ánimo de ocultación-, y se haya cotizado en los términos establecidos en la norma, no cabe considerar que la pensión de jubilación se ha percibido de forma indebida en su totalidad, sino que solamente será indebida la parte de pensión que exceda del importe que se debió percibir en los términos que establece el artículo 214.2 LGSS, y siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exigen en dicho artículo para el acceso a esta modalidad de compatibilidad del trabajo con la pensión de jubilación.

En consecuencia, cuando con motivo de dicha falta de comunicación se haya producido un cobro indebido de la pensión, procederá reclamar únicamente el reintegro del importe indebidamente percibido.

No obstante, sin perjuicio del alta y la comunicación a la TGSS, es necesario que se comunique también al INSS el inicio del trabajo o actividad para evitar la percepción de prestaciones indebidas con la consecuencia de que el pensionista tenga que efectuar el reintegro de las cantidades que excedan de las permitidas por el artículo 214 LGSS.

Revista de Derecho de la Seguridad Social

Laborum

Crónica de Doctrina Administrativa en materia de Seguridad Social
nº 42 (1er Trimestre 2025)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370
Pags. 321-332

Novedades Normativas y de Gestión de la Tesorería General de la Seguridad Social

Javier Aibar Bernad *Cuerpo Superior de Técnicos de la Administración de la Seguridad Social*
https://orcid.org/0000-0002-3927-5736

Sumario

1. Breve reseña de las novedades normativas sobre Seguridad Social
2. Noticias sobre la gestion en el ámbito de la afiliación, de la cotización y de la recaudación de las contribuciones sociales

1. BREVE RESEÑA DE LAS NOVEDADES NORMATIVAS SOBRE SEGURIDAD SOCIAL

REAL DECRETO-LEY 6/2024, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES DE RESPUESTA ANTE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA DEPRESIÓN AISLADA EN NIVELES ALTOS (DANA) EN DIFERENTES MUNICIPIOS ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024.

En el Preámbulo del RDL 6/2024 se expone que tiene por objeto contribuir al restablecimiento de la normalidad de las zonas afectadas y la adopción de medidas, con la necesaria celeridad que demandan las circunstancias, dados los graves sucesos ocurridos en determinadas zonas de las provincias de Valencia, Albacete, Cuenca y algunos puntos de Andalucía.

En concreto, el capítulo IV establece medidas en materia de Seguridad Social encaminadas a hacer frente al impacto social y económico causado por la DANA. En primer lugar, atendiendo a los efectos sobre la actividad económica y laboral, se prevén medidas urgentes para dotar de liquidez a personas trabajadoras y empresarios, amortiguando las pérdidas ocasionadas por la DANA y sus efectos sobre el tejido empresarial y laboral.

Como se señala en el mencionado Preámbulo, a tal fin, se establece la posibilidad de que las empresas puedan solicitar exenciones a la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, respecto a las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas como causa de un Expediente de Regulación Temporal de Empleo.

A su vez, se faculta a las empresas y personas trabajadoras por cuenta propia a solicitar el aplazamiento o moratoria en el ingreso de las cuotas de la Seguridad social y otros conceptos de recaudación conjunta. Junto a ello, se establece una ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, así como se suspenden los procedimientos de recaudación de los mencionados conceptos.

También se amplían los plazos para el ingreso de las cuotas devengadas antes de la catástrofe natural, y se extienden los plazos para solicitar bajas y variaciones. Todo ello facilitará y garantizará que el tejido social y empresarial afectado por la DANA disponga de liquidez para el desarrollo y desenvolvimiento en las tareas de recuperación. En relación con las personas trabadoras por cuenta propia, atendiendo al especial impacto que ocasiona en la paralización de su actividad profesional, se establece que aquellos afectados que cesen su actividad por motivo del impacto de la DANA podrán solicitar la prestación de cese de actividad, sin que tengan que acreditar que existe fuerza mayor, ni acreditar el requisito de periodo mínimo de cotización.

Se recoge también que, en el caso de pensiones de incapacidad permanente, muerte y supervivencia causadas tanto por trabajadores por cuenta ajena como por personas trabajadoras por cuenta propia, como consecuencia de la DANA, se considerará que, a efectos de la prestación económica, las mismas son debidas a un accidente de trabajo. A su vez, tanto para las personas trabajadoras por cuenta ajena, como para los de por cuenta propia, en el caso de que la DANA dé lugar a una situación de incapacidad temporal, se entenderá que es debida a un accidente de trabajo a efectos de la prestación económica.

El RDL 6/2024 establece de esta forma, las siguientes medidas sobre Seguridad Social:

— Artículo 18: Exenciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta

— Artículo 19: Aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social.

— Artículo 20: Ampliación del plazo reglamentario de ingreso de las cuotas de Seguridad Social.

— Artículo 21: Suspensión de los procedimientos de recaudación de las cuotas de Seguridad Social.

— Artículo 22: Ampliación del plazo de ingreso de cuotas devengadas con anterioridad a la catástrofe natural.

— Artículo 23: Ampliación del plazo para solicitar bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

— Artículo 24: Medidas para los trabajadores por cuenta propia

— Artículo. 25: Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los procesos de incapacidad temporal.

REAL DECRETO-LEY 7/2024, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES PARA EL IMPULSO DEL PLAN DE RESPUESTA INMEDIATA, RECONSTRUCCIÓN Y RELANZAMIENTO FRENTE A LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA DEPRESIÓN AISLADA EN NIVELES ALTOS (DANA) EN DIFERENTES MUNICIPIOS ENTRE EL 28 DE OCTUBRE Y EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Mediante el RDL 7/2024, y como complemento a las ayudas recogidas en el RDL 6/2024, se disponen medidas urgentes de respuesta ante los daños causados por la Depresión Aislada en Niveles

Altos (DANA) en diferentes municipios ya citados en el apartado anterior. A través de esta norma, se habilita la concesión de importantes ayudas directas a ciudadanos y empresas.

En materia de Seguridad Social, esas ayudas van a dirigidas, como se indica en el Preámbulo del RDL 7/2024, a las empresas radicadas en las zonas afectadas, que podrán solicitar exenciones a la cotización a la Seguridad Social de las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas o reducidas como consecuencia de la DANA.

Asimismo, se faculta a empresas y autónomos a solicitar el aplazamiento o moratoria en el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social, se amplían los plazos para el ingreso de las cuotas de la Seguridad Social e ingreso de las cuotas devengadas antes de la catástrofe natural, y se suspenden los procedimientos de recaudación.

Los autónomos que cesen su actividad por motivo del impacto de la DANA podrán solicitar la prestación de cese de actividad sin que tengan que acreditar que existe fuerza mayor ni acreditar el requisito de periodo mínimo de cotización.

Asimismo, se considerará accidente de trabajo a efectos de la prestación económica las pensiones por incapacidad permanente, muerte y supervivencia, así como la incapacidad temporal (las bajas), de trabajadores y autónomos originadas como consecuencia de la DANA.

El RDL7/2024 establece, entre otras, las siguientes medidas:

— Artículo 44: Suspensiones totales o parciales de la actividad laboral y reducciones de jornada por causas de fuerza mayor.

— Artículo 54: Suspensión de los procedimientos de recaudación de conceptos distintos a cuotas de Seguridad Social.

— Artículo 55: Exenciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.

— Disposición final octava.

a) Modifica el artículo 18 del RDL 6/2024, sobre exenciones en la cotización a la Seguridad Social

b) Modifica el párrafo primero del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 19 del RDL 6/2024, sobre aplazamiento y moratoria en el pago de la cotización a la Seguridad Social.

c) Modifica el artículo 24 del RDL 6/2024, sobre medidas para los trabajadores por cuenta propia.

d) Modifica el artículo 25 del RDL 6/2024, sobre consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los procesos de incapacidad temporal.

REAL DECRETO-LEY 9/2024, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA ECONÓMICA, TRIBUTARIA, DE TRANSPORTE, Y DE SEGURIDAD SOCIAL, Y SE PRORROGAN DETERMINADAS MEDIDAS PARA HACER FRENTE A SITUACIONES DE VULNERABILIDAD SOCIAL.

En el Preámbulo de la norma se cita que se hace necesario incluir a través del RDL 9/2024, la actualización de la base máxima de cotización al sistema de Seguridad Social, así como la aplicación de la nueva cotización de solidaridad regulada en el artículo 19 bis LGSS, y que, de acuerdo con la disposición transitoria cuadragésima segunda de ese mismo texto legal, ha de comenzar a aplicarse el 1 de enero de 2025.

Siguiendo en concreto con las cuestiones relacionadas con la afiliación y la cotización, se modifica la LGSS, en relación con los beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo y al Mecanismo RED; que están actualmente condicionados al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas durante los seis meses siguientes a la finalización del periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo.

Se introduce una nueva disposición adicional cuarta al Real Decreto-ley 13/2022, por el que se establece un nuevo sistema de cotización para los trabajadores por cuenta propia, con el objetivo que desde el 1 de enero de 2025 no se proceda a la regularización de cuotas para los trabajadores autónomos que dispongan de un sistema Inter cooperativo de prestaciones sociales, complementario al sistema público. Asimismo, se determina que dichos trabajadores autónomos elegirán su base de cotización mensual en un importe igual o superior a la base mínima del tramo 1 de la tabla general prevista, estando, por tanto, exentos de cotizar en función de sus rendimientos, motivo que hace innecesario la regularización de cuotas cada año.

REAL DECRETO-LEY 1/2025, POR EL QUE SE APRUEBAN MEDIDAS URGENTES EN MATERIA ECONÓMICA, DE TRANSPORTE, DE SEGURIDAD SOCIAL, Y PARA HACER FRENTE A SITUACIONES DE VULNERABILIDAD

Por el RDL 1/2025 se modifica la disposición adicional quinta de la Ley 47/2015, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, para que la cotización adicional de solidaridad no resulte de aplicación a las personas trabajadoras por cuenta propia del Régimen Especial del Mar, dado que esa cotización adicional es de aplicación exclusiva a las personas trabajadoras por cuenta ajena.

También se varía la LGSS, en relación con los beneficios en la cotización a la Seguridad Social aplicables a los expedientes de regulación temporal de empleo y al Mecanismo RED; que están actualmente condicionados al mantenimiento en el empleo de las personas trabajadoras afectadas durante los seis meses siguientes a la finalización del periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo. Con la finalidad de permitir una mejor adaptación a las circunstancias particulares de cada caso y de garantizar un compromiso reforzado de mantenimiento de los puestos de trabajo, se modifica el apartado 10 de la disposición adicional cuadragésima cuarta de la LGSS, para establecer que esa obligación se extenderá durante un mínimo de seis meses y máximo de dos años siguientes al periodo de vigencia del expediente de regulación temporal de empleo.

REAL DECRETO 100/2025, POR EL QUE SE DESARROLLA LA REGULACIÓN DEL FONDO DE RESERVA DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS INFORMES DE EVALUACIÓN DE LA AUTORIDAD INDEPENDIENTE DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Como se indica en el Preámbulo del RD, este tiene por objeto, por una parte, el desarrollo de la regulación del Fondo de Reserva de la Seguridad Social contenida en la LGSS.

Destacamos que, conforme se indica en el Preámbulo del RD 100/2025, procede completar las prescripciones generales 3de la LGSS en esta materia estableciendo, mediante desarrollo reglamentario, los criterios para la determinación de los excedentes a efectos de la dotación del Fondo de Reserva de la Seguridad Social que, para el caso de las entidades gestoras y servicios comunes y en aplicación de lo previsto en el artículo 119.2 de la LGSS, se modifica su forma de cálculo, de manera que se obtendrá a partir del resultado patrimonial de estas entidades derivado de operaciones no financieras de carácter contributivo.

De esta forma, la composición del Fondo de Reserva de la Seguridad Social se configura como una reserva de carácter patrimonial con reflejo en el balance de la TGSS, a partir del patrimonio generado por las entidades gestoras, servicios comunes y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, junto con la cotización adicional finalista derivada del Mecanismo de Equidad Intergeneracional.

También ponemos de relieve que el RD 100/2025 regula la determinación de los valores que han de constituir la cartera del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, los grados de liquidez de esta, el régimen de disposición de los activos que lo integran y demás actos de su gestión financiera, las actuaciones de la Intervención General de la Seguridad Social en este ámbito y el régimen de funcionamiento del Comité de Gestión, la Comisión Asesora de Inversiones y la Comisión de Seguimiento del Fondo de Reserva de la Seguridad Social. Por otra parte, se procede a regular el seguimiento de las proyecciones de impacto estimado de las medidas adoptadas en el sistema de pensiones desde 2020, conforme a lo contenido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 2/2023.

De esta forma, la composición del Fondo de Reserva de la Seguridad Social se configura como una reserva de carácter patrimonial con reflejo en el balance de la TGSS a partir del patrimonio generado por las entidades gestoras, servicios comunes y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, junto con la cotización adicional finalista derivada del Mecanismo de Equidad Intergeneracional.

Como hemos señalado, se procede a disciplinar el seguimiento de las proyecciones de impacto estimado de las medidas adoptadas en el sistema de pensiones a partir de 2020, conforme a lo contenido en la disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 2/2023, conocida como «cláusula de cierre». Para su correcta y segura aplicación, esta regulación legal, que se refiere a las evaluaciones e informes cuya realización se encomienda a la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (en adelante, AIReF) y que en el real decreto-ley no se especifican o resultan indeterminados o imprecisos, necesita ser complementada en determinados aspectos procedimentales, técnicos y circunstanciales de las reglas definidas legalmente, lo que constituye el objeto del capítulo III del RD.

También es importante destacar que se deroga el Real Decreto 337/2004, por el que se desarrolló la Ley 28/2003, por la disposición derogatoria única.

ORDEN ISM/1253/2024, POR LA QUE SE REGULAN LAS OPERACIONES DE CIERRE DEL EJERCICIO 2024 PARA LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN EL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Como se cita en el Preámbulo de la citada Orden Ministerial 1253/2024, las distintas operaciones a realizar en la ejecución del presupuesto y operaciones no presupuestarias, se regulan con carácter general en la Ley 47/2003, y en la Ley de Presupuestos de cada ejercicio, pero la mencionada regulación debe completarse mediante la especificación de operaciones y procedimientos a realizar al final del presente ejercicio, como vienen realizándose en los años precedentes.

Por ello, a través de la Orden Ministerial 1253/2024 se determinan los plazos para la tramitación de expedientes de gasto a fiscalizar e intervenir y para la remisión de la documentación contable necesaria para el registro de las operaciones, para la ordenación de pagos y realización de los mismos, en el momento del cierre del ejercicio 2024, así como para la concreción de distintas operaciones reguladas en la citada Ley 47/2003, y en la Instrucción de operatoria contable para las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social, aprobada por Resolución de la Intervención General de la Seguridad Social de 11 de octubre de 2022.

ORDEN ISM/87/2025, POR LA QUE SE ESTABLECEN PARA EL AÑO 2025 LAS BASES DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL MAR INCLUIDAS EN LOS GRUPOS SEGUNDO Y TERCERO

Conforme a lo dispuesto en la Orden Ministerial 87/2025, las bases únicas de cotización de las personas trabajadoras incluidas en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo pesquero, así como los artículos 52.1 y 53.1 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, para todas las contingencias y situaciones protegidas en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar quedan establecidas para el año 2025 en las cuantías que se reflejan en los anexos de la citada Orden, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, en relación con los coeficientes correctores.

Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de las bases de cotización establecidas en la Orden 87/2025, respecto de las cotizaciones que a partir de 1 de enero de 2025 se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas, sin recargo, en el plazo que finaliza el último día del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.

2. NOTICIAS SOBRE LA GESTION EN EL ÁMBITO DE LA AFILIACIÓN, DE LA COTIZACIÓN Y DE LA RECAUDACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES SOCIALES[1]

COTIZACIÓN ADICIONAL DE SOLIDARIDAD

El artículo 19.bis LGSS, sobre cotización adicional de solidaridad, con efectos desde el 1 de enero de 2025, establece que el importe de las retribuciones a las que se refiere el artículo 147 LGSS, que supere el importe de la base máxima de cotización establecida para las personas trabajadoras por cuenta ajena del sistema de la Seguridad Social a los que resulte de aplicación dicho artículo, quedará

[1] Se utiliza principalmente como fuente el Boletín de Noticias RED. Para facilitar una información lo más exacta posible en el ámbito de la afiliación, encuadramiento de empresas, cotización y recaudación, se recoge la ofrecida por la Tesorería General de la Seguridad Social a través de dicho canal.

sujeto, en toda liquidación de cuotas, a una cotización adicional de solidaridad de acuerdo con varios tramos.

Para 2025, en el caso de las retribuciones desde la base máxima de cotización hasta el 10 % adicional de la base máxima, el tipo aplicable será del 0,92; las retribuciones desde el 10 % adicional de la base máxima hasta 50 % adicional de la base máxima e tipo será del 1, y las retribuciones superiores al 50 % adicional de la base máxima el tipo consistirá en el 1,17.

Asimismo, el artículo 72.bis del Real Decreto 2064/1995, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, introducido por el RD 322/2024, establece igualmente normas para la aplicación de la cotización adicional de solidaridad.

BASE DE DATOS DE EMPRESAS. NUEVO SERVICIO EN SEDESS DE MODIFICACIÓN DE DATOS

La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) habilitó un nuevo servicio en la Sede Electrónica de la Seguridad Social (SEDESS), sobre la modificación de datos respecto de los empresarios colectivos, dicho servicio se denomina "Empresario colectivo. Modificación de Empresa y/o Personas Vinculadas".

BASE DE DATOS DE EMPRESAS. NUEVOS SERVICIOS EN SEDESS Y SISTEMA RED DE INFORME DE EMPRESAS Y PERSONAS VINCULADAS

En septiembre de 2024 la TGSS habilitó un nuevo servicio en la Sede Electrónica de la Seguridad Social y una nueva funcionalidad en el Sistema RED, para la obtención de un informe relativo a los datos de la empresa y de las personas vinculadas.

CONTRATOS DE DURACIÓN DETERMINADA PARA SUSTITUCIÓN DE PERSONAS TRABAJADORAS EN DETERMINADOS SUPUESTOS (ARTICULO 17 DEL RDL 1/2023)

En su momento se establecieron por la TGSS las actuaciones que debían realizarse por las empresas para la aplicación de las bonificaciones establecidas en el RDL 1/2023 en los casos de los contratos de duración determinada que se celebren con personas desempleadas, para la sustitución de personas trabajadoras en determinados supuestos y respecto a las sustituidas durante las situaciones de nacimiento y cuidado del menor o la menor, ejercicio corresponsable del cuidado del menor o de la menor lactante, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

La Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social, había dispuesto antes de la vigencia del RDL 8/2023, que no existía la posibilidad de celebrar un único contrato de sustitución para cubrir, sin solución de continuidad, sucesivas situaciones identificadas con distintas causas de sustitución como pudiera ser, por ejemplo, la sustitución de la misma persona durante las sucesivas situaciones de riesgo durante el embarazo y, en su caso, nacimiento y cuidado del menor, que le pudieran acontecer, por cuanto cada una de estas situaciones identifica una causa de sustitución distinta, y la finalización de cada causa de sustitución determina necesariamente la extinción del contrato de sustitución. Por ello se requerían distintos contratos de sustitución para cubrir, respecto de la misma persona sustituida, las diversas causas de sustitución.

Dicho criterio implicaba la imposibilidad de acceder a bonificaciones en la contratación por los segundos o sucesivos contratos de sustitución, dada la exclusión establecida en el artículo 11.c) del RDL 8/2023. Por ello, se modificó la citada norma para establecer que no resulta de aplicación esta exclusión en la aplicación del incentivo respecto de los contratos de duración determinada que

se celebren con personas desempleadas para la sustitución de personas trabajadoras en los supuestos previstos, cuando la persona sustituta y sustituida coincidan con las del primer o anterior contrato de sustitución.

Por ello, se concretó por la TGSS la identificación de las situaciones de alta por las contrataciones realizadas a partir del 1 de septiembre de 2023, para la aplicación de la bonificación del artículo 17 del RDL1/2023, por razón de sustitución de personas trabajadoras que estén percibiendo las prestaciones económicas de nacimiento y cuidado del menor, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, identificándose para ello varios valores.

INFORME SOBRE ACTIVIDADES POR CUENTA PROPIA

Se implementó un nuevo servicio de Informe de actividades en el Sistema RED que permite generar un informe con indicación y detalle de la actividad o de las distintas actividades que, simultáneamente, realice el trabajador autónomo en el momento en el que se solicite el informe, conforme a la información disponible en dicho momento en la TGSS.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN POR LAS EMPRESAS AFECTADAS POR LA DANA, DE LAS EXENCIONES EN LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA, PREVISTAS EN EL REAL DECRETO-LEY 6/2024

Para poder beneficiarse las empresas de las exoneraciones a las que se refiere el artículo 18 del RDL 6/2024, deben tener autorizado el ERTE al que se refiere el artículo 44 del RDL 7/2024, y, conforme a lo establecido en la DA 44ª LGSS:

1) Presentar ante la TGSS una declaración responsable (DR) que haga referencia tanto a la existencia como al mantenimiento de la vigencia de un ERTE y al cumplimiento de los requisitos establecidos para la aplicación de estas exoneraciones. En concreto y, en cualquier caso, la declaración hará referencia a haber obtenido la correspondiente resolución de la autoridad laboral emitida de forma expresa o por silencio administrativo. Esa DR debe presentarse:

 a) A través del Sistema RED,

 b) Respecto de cada código de cuenta de cotización, y de cada uno de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2024, y enero y febrero de 2025, así como de los posteriores en el caso de que las suspensiones o reducciones de jornadas se extiendan a períodos posteriores al de febrero de 2025, en el que figuren de alta las personas trabajadoras que tengan sus actividades suspendidas, en los centros afectados, por los periodos y porcentajes de jornada afectados por la suspensión, y

 c) Antes de solicitar el cálculo de la liquidación de cuotas correspondiente.

2) Comunicar a la TGSS la identificación de las personas trabajadoras y periodo de la suspensión o reducción de jornada.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO REGLAMENTARIO DE INGRESO DE LAS CUOTAS DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS EMPRESAS AFECTADAS POR LA DANA

En este supuesto no se precisó la realización de ningún tipo de actuación, ni en el ámbito de afiliación, ni en el de las liquidaciones de cuotas, para la aplicación de la ampliación del plazo reglamentario de ingreso de cuotas de los CCC con domicilio de actividad en las localidades del anexo del RDL 6/2024, dado que la ampliación de dicho plazo reglamentario de ingreso respecto de estos CCC, se efectuó automáticamente y de oficio por la TGSS.

SUSPENSIÓN A CONSECUENCIA DE LA DANA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE RECAUDACIÓN DE LOS RECURSOS OBJETO DE LA GESTIÓN RECAUDATORIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL (RDL 6/2024 y RDL 7/2024)

No fue necesaria la realización de ningún tipo de actuación, ni en el ámbito de afiliación, ni en el de las liquidaciones de cuotas, dado que la suspensión de los procedimientos de recaudación se efectuó de automáticamente y de oficio por la TGSS.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INGRESO DE CUOTAS DEVENGADAS CON ANTERIORIDAD A LA CATÁSTROFE NATURAL OARA LAS EMPRESAS AFECTADAS POR LA DANA (RDL 6/2024)

El ingreso, sin recargo, de las cuotas correspondientes a las liquidaciones ordinarias y complementarias de los códigos de cuenta de cotización a los que se refiere la norma, que no se hubieran pagado a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley, se debió efectuar mediante el documento de pago TC 1/31, que pudo obtenerse en el servicio de Consulta y Obtención de Recibo fuera de plazo ubicado en el apartado Gestión de Deuda de la oficina Virtual del sistema RED.

En el caso de que no se hubiese realizado la presentación de las liquidaciones de cuotas a las que estuvieran obligados los CCC afectados durante el mes de octubre, debió remitirse la información necesaria para su cálculo (bases de cotización, horas extras, etc..) seleccionando para ello, el trámite CASIA, Recaudación/Aportar documentación acreditativa/Actualización Liquidación Fuera de Plazo, con el fin de que por parte de esta TGSS se realizase el cálculo de las liquidaciones sin recargo poniendo a disposición el documento de pago antes mencionado.

El ingreso de las cuotas de Seguridad Social, devengadas en el mes de octubre de 2024, por las personas trabajadoras por cuenta propia a las que hace referencia el RDL 6/2024, que no hubieran sido ingresadas a la fecha de entrada en vigor de esa norma, se debieron llevar a cabo mediante domiciliación en la cuenta bancaria informada por la persona trabajadora a la TGSS, el último día hábil del mes de noviembre de 2024, sin aplicación de recargo o interés alguno.

AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SOLICITAR BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE TRABAJADORES EN LA SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS EMPRESAS AFECTADAS POR LA DANA (RDL 6/2024)

No se precisó la realización de ningún tipo de actuación en el ámbito de afiliación, dado que la ampliación del plazo reglamentario para la comunicación de las bajas, tanto respecto de trabajadores por cuenta ajena en alta en CCC con domicilio de actividad en alguna de las localidades del Anexo del RDL 6/2024, como respecto de trabajadores por cuenta propia con domicilio de actividad o residencia en alguna de estas localidades, se efectuó automáticamente y de oficio por la TGSS.

De igual forma, la TGSS procedió a ampliar, automáticamente y de oficio, el plazo reglamentario para la comunicación de las variaciones de datos que fuesen consecuencia del inicio y finalización de los períodos de suspensión o reducción de jornada como consecuencia de un ERTE a los que se refiere el RDL 6/2024. En el supuesto de que no se aplicase esta ampliación del plazo para la comunicación de las bajas, pudo solicitarse la oportuna corrección a través de la aplicación CASIA.

CONSIDERACIÓN EXCEPCIONAL COMO SITUACIÓN ASIMILADA A ACCIDENTE DE TRABAJO DE LOS PROCESOS DE INCAPACIDAD TEMPORAL EN CASOS AFECTADOS POR LA DANA (RDL 6/2024)

En este caso se reguló como situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente a efectos de la prestación económica, los procesos de incapacidad temporal producidos en el ámbito correspondiente a las 78 localidades que figuran en el Anexo del RDL 6/2024, desde el 29 de octubre hasta el 30 de noviembre de 2024, y que se hubiesen iniciado como consecuencia de los siniestros descritos en la norma citada.

El INSS se coordinó con los Servicios Públicos de Salud, para que éstos emitiesen los partes médicos de acuerdo con los códigos de diagnóstico facilitados por el Ministerio de Sanidad. Las empresas recibieron los partes de estos procesos de Incapacidad temporal a través del Fichero INSS.

En lo que se refería a la afiliación y a la liquidación de cuotas, no se precisó la realización de ningún tipo de actuación, ni en el ámbito de afiliación, ni en el de las liquidaciones de cuotas, dado que la consideración de situación asimilada a accidente de trabajo, en relación al inicio de la compensación de cuotas por el pago delegado de la IT, se efectuó automáticamente en función de la información proporcionada por el INSS.

APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE LA COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL PARA DEUDORES A LA SEGURIDAD SOCIAL AFECTADOS POR LA DANA (RDL 6/2024)

Este aplazamiento se ajustó a los términos y condiciones establecidos con carácter general en la normativa de Seguridad Social, con las siguientes particularidades:

1) Fue de aplicación un interés del 0,5 %, en lugar del previsto en el artículo 23.5 LGSS.

2) Las solicitudes de aplazamiento debieron efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales de cada uno de los plazos reglamentarios de ingreso, correspondientes a las cuotas devengadas de octubre 2024 a enero 2025 para empresas, y de noviembre 2024 a febrero 2025, para personas trabajadoras autónomas, en atención a la ampliación de plazo reglamentario de ingreso establecida en el artículo 20 del RDL 6/2024.

3) El aplazamiento se concedió mediante una única resolución, con independencia de los meses que comprendiese, amortizándose mediante pagos mensuales y determinándose un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada, sin que excediese en total de 16 mensualidades. El primer pago se realizaría a partir del mes siguiente al que aquélla se haya dictado.

4) La solicitud de este aplazamiento determinaba que la persona deudora fuese considerada al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social, respecto a las cuotas afectadas por el mismo, hasta que se dictase la correspondiente resolución.

MORATORIA EN EL PAGO DE LAS COTIZACIONES POR LAS EMPRESAS AFECTADAS POR LA DANA (RDL 6/2024)

Los CCC respecto de los que se podía solicitar la moratoria, eran los pertenecientes según el domicilio de actividad, en las localidades relacionadas en el Anexo del RDL 6/2024.

Sobre la forma de presentación de la solicitud, esta debería realizarse a través del sistema RED, por cada periodo de liquidación respecto del que se pretendiese la moratoria.

Las moratorias deberían solicitarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso de las cotizaciones sociales.

MORATORIA EN EL PAGO DE COTIZACIONES PARA TRABAJADORES AUTÓNOMOS AFECTADOS POR LA DANA

Las solicitudes se debieron presentar a través del sistema RED, por cada periodo de liquidación respecto del que se pretendía la moratoria.

Las moratorias debieron solicitarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso.

El ingreso de las cuotas se pudo demorar hasta un año.

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE BASES Y CUOTAS DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMAS, QUE ESTUVIERON EN SITUACIÓN DE ALTA DURANTE AL MENOS UN DÍA EN EL AÑO 2023

Este procedimiento dio comienzo el día 9 de diciembre de 2023, mediante el envío a través de NOTESS de las primeras notificaciones, con la previsión de estructurarse en sucesivas fases, en cada una de las que se incluyen las personas en las que concurran situaciones similares en cuanto al resultado de dicha regularización.

En la primera fase se incluyó a las personas trabajadoras por cuenta propia que cotizaron durante el 2023, por una base de cotización superior a la determinada por los rendimientos netos computables y que, sin embargo, pueden mantener la base de cotización que por la que provisionalmente cotizaron en dicho año, con el límite del importe de su base de cotización del 31 de diciembre de 2022.

La opción para mantener una base de importe superior a la determinada por los rendimientos computables, podrá ejercerse hasta el último día del mes siguiente al de la notificación del trámite de audiencia en el que se comunica dicha posibilidad de optar, es decir, con carácter general, hasta el 31 de enero de 2025. Para ejercer esta opción se habilitó un nuevo servicio en la Oficina Virtual de la TGSS, denominado Servicio de consulta de la regularización anual de cuotas de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Con motivo del inicio de las notificaciones correspondientes al proceso de regularización, se crearon diversos canales de atención en la TGSS, destinados a la resolución de todas las consultas relativas a dicho proceso. En el ámbito de la atención al Autorizado RED, el canal de información y resolución de consultas es el telemático a través de CASIA. Además, el Autorizado RED dispone dentro de la Oficina Virtual, del nuevo servicio de Consulta de la Regularización. Excepcionalmente, las consultas se podrán atender a través del teléfono.

Según avance el proceso de regularización, la TGSS irá informando a aquellos autorizados RED que tengan asignados trabajadores por cuenta propia o autónomos afectados por la regularización del año 2023, con datos sobre la citada regularización. Entre esta información se podrá facilitar un enlace a través del cual se accederá a una página web personalizada, en la que se podrán consultar, con carácter previo al envío de las correspondientes notificaciones, para cada persona trabajadora por cuenta propia los datos más relevantes de la regularización. En todo caso, la información ofrecida tendrá un mero carácter orientativo, hasta tanto se notifique la correspondiente resolución administrativa.